



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

**JUICIO EN LÍNEA**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SG-RAP-18/2026

**PARTE RECURRENTE:** PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL<sup>2</sup>

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:**  
REBECA BARRERA AMADOR

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** MARISOL LÓPEZ ORTIZ<sup>3</sup>

Guadalajara, Jalisco, a trece de mayo de dos mil veintiséis<sup>4</sup>.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución INE/CG92/2026 en lo que fue materia de impugnación, respecto de irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido recurrente correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, en concreto, en los Estado de Baja California Sur y Sonora; por el que se le sancionó con diversas multas.

**Palabras clave:** *Partido político en liquidación, sanción, reducción de ministraciones de financiamiento, interventor.*

## I. ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> En liquidación, en adelante promovente, recurrente o PRD.

<sup>2</sup> En lo sucesivo responsable o INE.

<sup>3</sup> Con la colaboración de Víctor Alejandro Ramírez Dávalos.

<sup>4</sup> Todas las fechas corresponden al año 2026, salvo precisión en contrario.

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**a) Resolución INE/CG92/2026 (acto impugnado).** El cinco de marzo se aprobó la resolución del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informe anual de ingresos y gastos del PRD, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, en la cual determinó la imposición de diversas sanciones en contra del partido actor, respecto de su Comité Ejecutivo Nacional y diversos Comités Ejecutivos Estatales en las entidades federativas.

**b) Recurso de apelación.** El veinte de marzo, el partido recurrente —por medio de quien se ostenta como interventor-liquidador del otrora PRD— interpuso ante la Sala Superior de este Tribunal, un recurso de apelación para combatir la resolución antes referida, principalmente por cuanto hace a las sanciones impuestas a los Comités Ejecutivos Estatales correspondientes a las entidades de Aguascalientes, **Baja California Sur**, Ciudad de México, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Oaxaca, **Sonora**, Tabasco, Tlaxcala y Zacatecas; escrito en el que además, solicitó la suspensión de la ejecución del resolutivo Trigésimo Sexto de la resolución impugnada y de cualquier acto tendente al cobro de las sanciones impuestas.

**c) Acuerdo plenario de escisión y reencauzamiento.** La Sala Superior lo radicó con el número de expediente SUP-RAP-94/2026; asimismo, por acuerdo plenario de quince de abril, determinó escindir la demanda del recurso de apelación y remitir la parte escindida de manera respectiva a las Salas Regionales correspondientes, por ser las competentes para conocer las sanciones impugnadas que se les impusieron a los diversos Comités Ejecutivos Estatales del referido partido político, correspondiendo a esta Sala Regional, el



conocimiento de las sanciones impuestas a las entidades federativas de Baja California Sur y Sonora.

**d) Turno a ponencia.** Recibidas las constancias en esta Sala, mediante acuerdo de diecisiete de abril, la Magistrada Presidenta mediante el sistema de turno aleatorio, remitió a su ponencia el asunto de mérito, al que correspondió la clave de expediente SG-RAP-18/2026.

**e) Radicación y propuesta al pleno.** La Magistrada Instructora, entre otras cuestiones, radicó el asunto en su ponencia y reservó los autos para que, por acuerdo del pleno de esta Sala, se emitiera la determinación que en derecho correspondiera respecto de la solicitud planteada por el recurrente, relativa a la suspensión de la ejecución de las sanciones impugnadas.

**f) Acuerdo plenario.** El veintiuno de abril, el pleno de esta Sala resolvió de improcedente la solicitud de suspensión de la ejecución del acto reclamado solicitada por el partido actor en su demanda, al considerar que la interposición de medios de impugnación en materia electoral no produce efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnada.

**g) Sustanciación.** En su oportunidad la Magistrada Instructora tuvo por cumplido el trámite de ley, admitió el medio de impugnación y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un recurso de apelación promovido por un otrora partido político en liquidación, que controvierte del Consejo General del INE, la resolución que lo sancionó con motivo de irregularidades detectadas en la revisión del informe anual de ingresos y gastos del partido recurrente en los estados de Baja California Sur y Sonora, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro; supuesto y entidades federativas en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Asimismo, la competencia de esta Sala se surte de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior en el acuerdo de sala de clave **SUP-RAP-94/2026**, en donde determinó que esta Sala era la competente para conocer y resolver del recurso de apelación referido.

Lo anterior encuentra fundamento en la siguiente normativa:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**<sup>5</sup>: Artículos 41, párrafo, tercero, base V, apartado B), inciso a), numeral 6, y VI, 94, párrafos primero y quinto y 99, párrafos segundo y cuarto fracción VIII.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: Artículos 1, fracción II, 251, 252, 253, fracción IV, incisos a) y f), 260, 261, 263, fracción I y 267, fracción XV.
- **Ley General de Partidos Políticos**: Artículos 7, párrafo 1, inciso d), y 77, párrafo 2.

---

<sup>5</sup> En adelante Constitución Federal o CPEUM.



- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**<sup>6</sup>: Artículos 3, párrafo 2, inciso b), 42, 44, párrafo 1, inciso b) y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**: Artículos 46, 52, fracción I y 56 en relación con el 44, fracciones I, II, IV, IX y XV.
- **Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del INE**, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva<sup>7</sup>.
- **Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, relativo a la delegación de asuntos de su competencia relacionados con los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos en el ámbito local para su resolución a las Salas Regionales.
- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 7/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, que regula la

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo Ley de Medios o LGSMIME.

<sup>7</sup> Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.

implementación y desarrollo del Juicio en Línea para la interposición de medios de impugnación en materia electoral.

- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

## **SEGUNDA. Requisitos de Procedencia.**

El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en la legislación aplicable, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó mediante el sistema de juicio en línea de este Tribunal, se hace constar la denominación del partido recurrente, el nombre de quien acude en su representación y su firma electrónica; la identificación de la resolución impugnada, la autoridad responsable, la narración de los hechos que dieron origen a la controversia, así como los agravios que se estima le causan perjuicio.

**b) Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, contados a partir de la fecha en que la resolución controvertida le fue notificada al promovente a través del sistema integral de fiscalización<sup>8</sup> conforme al punto resolutivo Trigésimo Cuarto de la resolución impugnada, esto es, el día **trece de marzo**<sup>9</sup>, por lo que, el plazo legal referido comenzó a correr a partir del siguiente **diecisiete de marzo**, y feneciendo el **veinte siguiente**, por lo que, si la demanda fue presentada el propio **veinte de marzo**<sup>10</sup>, es

---

<sup>8</sup> En lo subsecuente SIF.

<sup>9</sup> Visible en el disco compacto (CD) adjunto a la documentación remitida en el trámite, localizable mediante la siguiente ruta de acceso: "OneDrive\_1\_17-4-2026" → "1. DICTAMENES" → seleccionar: "AcuseRecepciónLectura, CedulaNotificacion ó ConstanciaEnvio.

<sup>10</sup> Toda vez que no se computaron los días sábado catorce, domingo quince y lunes dieciséis de marzo, por ser días inhábiles, el lunes dieciséis en conmemoración del día 21 de marzo por el natalicio de Benito Juárez, conforme al artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, y artículo 7, segundo párrafo de la LGSMIME.



incuestionable que la misma se encuentra dentro del plazo legal referido, de ahí que se estime satisfecha la exigencia de oportunidad.

**c) Legitimación e interés jurídico.** El recurso fue promovido por Ricardo Badín Sucar, quien funge como interventor-liquidador del otrora PRD, por así acreditarlo con los oficios INE/UTF/DA/30445/2024 e INE/UTF/DA/45486/2024<sup>11</sup>, signados electrónicamente por el Encargado de la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF)<sup>12</sup> del INE, en los que se le nombra y ratifica con tal carácter, respectivamente, además de así reconocerlo la autoridad responsable en su informe circunstanciado<sup>13</sup>; asimismo, aduce una afectación directa derivada de la resolución impugnada.

Al respecto cabe indicar que el INE en el oficio INE/UTF/DA/30445/2024, otorgó al interventor facultades para **pleitos y cobranzas**, actos de administración y de dominio, sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político en liquidación, es decir del Partido de la Revolución Democrática que tenía registro nacional, por lo que, se surte la facultad para promover medios de impugnación en la medida de que, la representación de los intereses del partido en liquidación la asume el interventor conforme a dicho oficio; circunstancia que es suficiente para tener por acreditada su legitimación, personería e interés jurídico para acudir a esta instancia federal, pues una representación nacional tendría el alcance para impugnar sanciones impuestas a los Comités Ejecutivos Estatales respecto del partido político nacional.

De igual manera, mediante oficios de errores y omisiones INE/UTF/DA/42982/2025 (Baja California Sur) y

---

<sup>11</sup> Visibles en Cuaderno de Antecedentes 3 del expediente de la Sala Superior de este Tribunal SUP-RAP-94/2026 de donde derivó el expediente en que se actúa, en las subcarpetas Numeral 2\_pruebas” y “Numeral 3\_pruebas”.

<sup>12</sup> En lo sucesivo UTF.

<sup>13</sup> Foja 37 reverso del expediente en que se actúa.

INE/UTF/DA/44081/2025 (Sonora) la Unidad Técnica de Fiscalización, formuló requerimiento al interventor liquidador para efectos de formalizar el procedimiento de fiscalización, lo que pone de evidencia que es precisamente dicho interventor el representante de partido político en liquidación, así como en las entidades federativas de los Comités Ejecutivos Estatales.

Ahora, dado que esta Sala Regional —en el caso específico—, únicamente cuenta con competencia para conocer de la determinación del Consejo General, respecto de las sanciones impuestas a los Comités Ejecutivos Estatales<sup>14</sup> en Baja California Sur y Sonora, se entenderá que los alcances de las facultades del interventor en el asunto únicamente corresponden a dichas entidades federativas.

**d) Definitividad.** Se cumple este requisito, toda vez que no se advierte en las normas aplicables la procedencia de algún diverso medio de impugnación que la parte recurrente deba agotar previo a la promoción de la presente demanda.

En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia y no advertirse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada en el escrito de demanda.

**TERCERA. Cuestión previa.** Toda vez que por acuerdo de magistrada instructora se reservó proveer sobre la admisión de la prueba señalada con el número 5 del escrito de demanda, consistente en un oficio emitido por la autoridad electoral en la Ciudad de México, a fin de acreditar que no existe causahabencia respecto del CEE del PRD en la Ciudad de México; en atención a la competencia delegada

---

<sup>14</sup> En los sucesivo CEE o Comité Estatal.



a esta Sala Regional, a través del acuerdo plenario **SUP-RAP-94/2026** de la Sala Superior, y dado que dicha entidad no se encuentra ubicada dentro de esta Primera Circunscripción Plurinominal, **no se admite** tal probanza, toda vez que no podría ser valorada para los efectos de revisión de las entidades federativas en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

#### **CUARTA. Síntesis de Agravios.**

De la demanda se advierten los siguientes motivos de reproche.

1. Refiere que el Consejo General al emitir la resolución impugnada, determinó la existencia de diversas irregularidades en la revisión de informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática correspondiente al ejercicio 2024, e impuso sanciones económicas a trece CEE, entre ellos a los de Baja California Sur y Sonora, pero sin considerar que al encontrarse el PRD en proceso de liquidación desde el 19 de septiembre de 2024, y habiendo solicitado dichos Comités su registro como partidos políticos locales, en realidad está imponiendo una multa a partidos políticos locales nuevos respecto de un informe anual en el que no participaron, en donde no tuvieron oportunidad de tener acceso al SIF, lo que violenta su esfera jurídica, ya que tienen sus recursos etiquetados para diversos fines electorales e incluso laborales (como salarios).

Al respecto, refiere que el INE omitió considerar que, durante el procedimiento de fiscalización, informó a la UTF (tanto en el informe anual como en las respuestas a los escritos de errores y omisiones), sobre la situación especial del partido en liquidación y las limitaciones jurídicas del interventor para atender la totalidad de las observaciones formuladas, pero que ello no fue considerado al momento de sancionarle.

2. Señala, que los *“Lineamientos para llevar a cabo la transmisión de los bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio de los partidos políticos nacionales en liquidación, a los nuevos partidos locales que hubieran obtenido su registro en alguna entidad federativa”*<sup>15</sup> (INE/CG271/2019), prevén un mecanismo en el cual el patrimonio con afectación local del partido en liquidación, puede ser transmitido a los partidos políticos locales<sup>16</sup>, pero que dicha transmisión no es automática, sino que requiere un proceso jurídico en donde, entre otras cuestiones, se celebra un contrato que formaliza la asunción de derechos y obligaciones, lo cual forma parte del procedimiento de liquidación; por lo que, el procedimiento de cobro de las sanciones impuestas, debe ajustarse a las reglas del procedimiento de liquidación en lugar de operar de manera generalizada mediante la reducción de ministraciones.

Al respecto, señala que resulta aplicable el artículo 13 de las *“Reglas Generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la Ley para conservar su registro”*<sup>17</sup> (INE/CG1260/2018), ya que las sanciones económicas impuestas en la resolución se encuentran sujetas a dichas reglas y su tratamiento debe ajustarse al procedimiento de liquidación, particularmente en lo relativo a la incorporación en la lista de créditos correspondiente.

3. Sostiene que, al momento de la emisión de la resolución, la autoridad no contaba con información definitiva sobre la disponibilidad de recurso del partido en liquidación, ni sobre su capacidad real para hacer frente a las sanciones impuestas, como se advierte del Considerando 12, ya que incluso reconoce que el cobro de las

---

<sup>15</sup> En lo subsecuente Lineamientos.

<sup>16</sup> En lo sucesivo PPL.

<sup>17</sup> En adelante Reglas Generales.



sanciones, resultaría de imposible aplicación puesto que está sujeto al orden de prelación para el cobro de las deudas del partido; cuestión que a su decir, evidencia que la ejecutabilidad de las sanciones se encuentra condicionada a factores propios del procedimiento de liquidación.

4. Que la responsable basa su determinación en criterios emitidos por el Tribunal Electoral relativos a la figura de la causahabencia y a la transmisión de obligaciones de los partidos políticos nacionales<sup>18</sup> en liquidación hacia los locales, pero que dichos precedentes refieren a supuestos en los que las sanciones ya habían adquirido firmeza, y en el presente asunto, no se está en dicho supuesto aún, por lo que no son aplicables.

**5. Indebida aplicación del mecanismo del cobro de multas previsto en el artículo 13 de las *Reglas Generales*.** La responsable, ordenó un mecanismo de cobro de sanciones económicas que no resulta aplicable al procedimiento de liquidación, consistente en la reducción de ministraciones, siendo que, en el caso, debía seguirse lo dispuesto por el artículo 13 de las *Reglas Generales* que dispone que las multas pendientes de pago no deberán descontarse de las ministraciones mensuales que le correspondan al partido político en liquidación, sino que estas deberán considerarse en la lista de créditos.

Señala que lo anterior aplica, mientras las sanciones se encuentren en la esfera jurídica del partido en liquidación, y que no se haya perfeccionado jurídicamente su transmisión a un PPL, por lo que el único mecanismo válido es su incorporación a la lista de créditos del procedimiento conforme al orden de prelación legal, de no ser así, se vulnera la seguridad jurídica del procedimiento de liquidación.

---

<sup>18</sup> En lo subsecuente PPN.

Refiere, que el resolutivo Trigésimo Sexto, ordena la aplicación de un mecanismo de cobro de forma uniforme sin atender las particularidades de cada entidad federativa, siendo que el mecanismo excepcional de cobro que contemplan los *Lineamientos* no resulta aplicable de manera generalizada, lo cual se traduce en un vicio de motivación.

**6. Indebida determinación de la capacidad económica.** La resolución, indebidamente determina la capacidad económica del PRD en proceso de liquidación, con base en el financiamiento público asignado a los PPL para el ejercicio 2026, empleando el monto bruto del financiamiento designado a cada partido local sin considerar que dicho financiamiento ya se encontraba comprometido con cargas concretas que reducían significativamente su disponibilidad.

Tales cargas son la derivada de la transmisión de patrimonio celebrados en siete entidades federativas, por lo que el monto disponible no sería el bruto, sino el de deducir las obligaciones laborales, fiscales y de proveedores y acreedores que formaban parte del patrimonio transmitido.

Otra carga es la derivada de saldos pendientes de pago de ejercicios anteriores, los cuales pesan sobre el financiamiento disponible y que reducen adicionalmente la capacidad económica real de cada PPL para absorber nuevas sanciones. Por ende, las sanciones económicas impuestas, no son proporcionales a la capacidad económica real.

Señala, que la capacidad económica del partido en liquidación no podía determinarse a partir de datos externos, sino que requería de un pronunciamiento específico del interventor basado en el estado real del patrimonio, pero en lugar de esperar dicho pronunciamiento,



optó por sustituirlo con el dato proporcionado por los PPL, lo cual a su decir es incorrecto.

Sostiene, que la resolución es incongruente de forma interna, ya que por una parte determina que el partido cuenta con capacidad económica suficiente en las trece entidades con registro local, y por otra admite que a las entidades sin registro local les resultaría imposible el cobro, y que las sanciones se degradarían a amonestaciones públicas, lo que en su percepción no se sustenta en un análisis real de la situación patrimonial de cada entidad, sino únicamente en referir si tienen presencia o ausencia como PPL.

**7. Indebida individualización de las sanciones.** Sostiene, que la responsable no realizó una adecuada individualización de las sanciones impuestas, ni sobre su idoneidad, al no considerar las circunstancias específicas del sujeto obligado, omitiendo aplicar los criterios de la Sala Superior en los juicios SUP-RAP-392/2022 y SUP-RAP-331/2016, pues a su decir, la individualización de la sanción debe realizarse con base en el comportamiento real del sujeto infractor y las condiciones específicas en que se encontraba en el momento de la comisión de la irregularidad.

Sin embargo, se omitió considerar que, en el caso, se trataba de un partido político en estado de liquidación, lo que implicaba la pérdida de su capacidad operativa ordinaria y la modificación sustancial de su estructura administrativa, lo cual incidía directamente en la forma en que pueden atenderse las obligaciones de fiscalización; además de que no se realizó un análisis de si las irregularidades encontradas correspondían a conductas generadas durante la operación ordinaria del partido o a actuaciones propias del procedimiento de liquidación.

De igual manera señala que, no se valoró el alcance de las facultades del interventor conforme al artículo 392 del Reglamento de

Fiscalización del INE<sup>19</sup>, pues equipara la obligación formal de informar lo concerniente al procedimiento de liquidación, con la existencia de una capacidad plena para subsanar cualquier irregularidad detectada durante la fiscalización, señalando que el interventor no cuenta con capacidad para corregir registros contables históricos generados en un contexto previo.

**8. Trato diferenciado injustificado en la imposición de sanciones entre entidades federativas.** Sostiene que la resolución establece dos tipos de consecuencia jurídicas para las irregularidades detectadas ya que en trece entidades federativas donde existe registro de PPL la autoridad impuso sanciones económicas, con base a que dichos partidos cuentan con financiamiento público; pero en las entidades en donde no existe registro local, determinó que no procedía la imposición de sanción al reconocer que el cobro resultaría imposible; y que tal diferencia no se basa en la gravedad de las irregularidades, por lo que no constituyen un criterio válido para decidir si la sanción debe ser económica o de otra naturaleza.

Es decir, bajo su óptica, la sanción debe sostenerse con base en determinados elementos, tales como la gravedad de la falta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el grado de responsabilidad y la capacidad económica real, pero no en si el partido político local cuenta con registro en la entidad federativa correspondiente.

Por ende, el acto impugnado aplica un criterio diferenciador de manera uniforme en trece entidades, sin verificar las condiciones específicas de cada una de ellas, pues algunas se encuentran en el supuesto de ya haber celebrado el contrato de transmisión de patrimonio y en otras no (como en el caso de Baja California Sur y Sonora), por lo que por ejemplo, en estas últimas, la asunción de

---

<sup>19</sup> En lo subsecuente RF.



obligaciones no está perfeccionada jurídicamente y la imposición de sanciones genera una expectativa de cobro que carece de sustento jurídico.

**9. Violación al derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.** Sostiene, que el acto impugnado, al señalar las consecuencias jurídicas y efectos de las sanciones impuestas (reducción en la ministración mensual) vulnera el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, porque no permite que las sanciones sean objeto de una revisión jurisdiccional previa; es decir, que resulta necesario que un órgano jurisdiccional se pronuncie previamente sobre la validez del acto impugnado, antes de anticipar los efectos de la sanción, de lo contrario ello resulta contrario a derecho.

#### **QUINTA. Metodología de Estudio.**

De la anterior síntesis, se observa que los disensos planteados por el recurrente no se encuentran dirigidos directamente a cuestionar las irregularidades detectadas en los informes ni particularmente las conclusiones derivadas de los mismos, por lo que no serán motivo de pronunciamiento, sino que se encuentran encaminados a controvertir, de manera general, temas relacionados con el régimen jurídico aplicable a los partidos políticos en liquidación, por lo que el estudio de los motivos de disenso se realizará conforme a las siguientes temáticas:

#### **BLOQUE 1: Agravios vinculados con el régimen de liquidación, capacidad económica y mecanismo de cobro.**

- Falta de participación de los PPL en las irregularidades detectadas e indebida afectación por las sanciones impuestas. (Agravio1).

- Vulneración al régimen jurídico aplicable al cobro de sanciones tratándose de un partido en liquidación. (Agravios 2, 4, y 5)
- Incorrecta determinación de la capacidad económica de los infractores e insuficiencia de la capacidad económica. (Agravios 3 y 6).
- Individualización de las sanciones. (Agravio 7)
- Falta de certeza jurídica en el criterio general utilizado como mecanismo de cobro de las sanciones impuestas (reducción de ministraciones). (Agravio 2 y 5).
- Trato diferenciado e imposición de sanciones (Agravio 8).

## **BLOQUE 2: Agravio relativo a la tutela judicial.**

- Que los efectos de las sanciones vulneran el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, porque no permiten que las sanciones sean objeto de una revisión judicial. (Agravio 9).

En razón de ello, se procederá al análisis de los agravios en cada uno de los bloques indicados atendiendo a su naturaleza y a la esfera jurídica que involucran, sin que lo anterior genere perjuicio alguno a la promovente, pues lo relevante es el estudio de la totalidad de los motivos de reproche con independencia del orden en que ello ocurra. Lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>20</sup>

### **SEXTA. Estudio de Fondo.**

Los motivos de reproche se consideran **infundados, inoperantes e inatendibles** como se explica a continuación.

---

<sup>20</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



## **BLOQUE 1. Agravios vinculados con el régimen de liquidación, capacidad económica y mecanismo de cobro.**

Contrario a lo señalado por el apelante, el INE no vulneró ni fue omiso en considerar el régimen de liquidación del otrora PRD; por el contrario, se observa, que su determinación se emite en el contexto en el que el partido perdió su registro a nivel nacional, e identifica a aquellos que solicitaron su registro como PPL y lo obtuvieron, entre ellos PRD Baja California Sur y PRD Sonora; además, la responsable **se ajustó correctamente al marco legal y reglamentario procedente, así como a precedentes judiciales aplicables.**

Al respecto, se observa en la resolución la cita de algunos precedentes de este Tribunal<sup>21</sup>, concluyendo que si bien el otrora partido recurrente perdió su acreditación nacional, no menos cierto era que, al adquirir su acreditación local en las entidades señaladas, se mantiene una importante conexión con el partido extinto, al punto de **existir una transferencia integral entre ambos**, por lo que no solo **se transfieren derechos y prerrogativas, sino también obligaciones**, entre ellas las concernientes a la materia de fiscalización.

En ella se precisó, que a los nuevos partidos locales acreditados debían trasmitírseles el patrimonio correspondiente en su totalidad, tanto los activos, los bienes y las prerrogativas que pertenecieron a ese partido nacional extinto, como también aquellos pasivos que se le impusieron derivados de procedimientos administrativos en materia de fiscalización, incluyendo las sanciones económicas que quedaron pendientes de liquidar.

---

<sup>21</sup> Véase SUP-RAP-267/2015, SUP-RAP-27/2019 y acumulados (**confirman consultas en liquidación**), SUP-RAP-84/2019 y acumulados (**confirman lineamientos**), SG-RAP-3/2023, SM-RAP-23/2025 y acumulado; consultables en: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

Además señaló que, conforme a las *Reglas Generales de Liquidación*, los recursos del PPN que serán transferidos al partido local acreditado, debían cubrir en primer término todas las obligaciones de pago que se tenían previamente a su procedencia de registro estatal, y en caso de que no se contara con recursos nacionales suficientes para cubrir esos pasivos, el reciente instituto político local debería hacerlo con los propios; **ya que de lo contrario se estaría ante una deformación del patrimonio al pretender únicamente aceptar los activos y repudiar los pasivos.**

De lo anterior, se evidencia que la autoridad responsable, cionó su actuar a los instrumentos normativos aplicables en esos supuestos, como la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Fiscalización, las *Reglas Generales de Liquidación* y los *Lineamientos de Transmisión*, y conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal, motivando y justificando cómo es que debían solventarse las sanciones impuestas al recurrente tanto a nivel nacional como estatal.

El recurrente pasa por alto que en las propias *Reglas Generales* y en los *Lineamientos*, se prevé claramente el procedimiento para la transferencia del “patrimonio afectación” del partido extinto a los nuevos PPL, así como la modalidad del pago de sanciones a través de la reducción de ministraciones mensuales de los mismos; circunstancia que por sí misma no vulnera la certeza en el proceso de liquidación ni atenta contra las facultades del interventor-liquidador, pues establece la forma en que deben cubrirse los pasivos identificados.

La pretensión central de la parte recurrente consiste en sostener que, debido al estado de liquidación del PRD, las sanciones económicas únicamente podían sujetarse al sistema de prelación previsto en las *Reglas Generales de Liquidación*, sin posibilidad de ejecución



mediante reducción de ministraciones; lo que, a consideración de esta Sala, no le asiste razón.

Ello, porque el modelo normativo validado por la Sala Superior en el precedente **SUP-RAP-27/2019 y acumulados**, reconoce la existencia de continuidad patrimonial y funcional entre el PPN en liquidación y los PPL derivados de éste.

En efecto, la figura de la **causahabencia** implica que los PPL no constituyen terceros absolutamente ajenos respecto del patrimonio transferido, sino entes jurídicos que asumen derechos, bienes, obligaciones y cargas vinculadas con dicho patrimonio.

Bajo esa lógica, la pérdida de registro y el inicio del procedimiento de liquidación **no generan una ruptura absoluta de las obligaciones derivadas de la fiscalización electoral.**

Por el contrario, el modelo normativo prevé la posibilidad de continuidad patrimonial respecto de bienes, activos, pasivos, y **obligaciones económicas.**

La autoridad responsable destacó que, en atención a que la resolución impugnada versa sobre fiscalización de informes en los que se detectaron irregularidades y se impusieron sanciones pecuniarias (por el ejercicio 2024), resultaba particularmente aplicable el numeral 16 de los *Lineamientos*, que prevé el deber de celebrar un contrato entre los representantes legales de los nuevos PPL y el interventor-liquidador, instrumento que debía contener, entre otros elementos, una cláusula que estableciera el compromiso de los nuevos partidos locales para hacerse responsables de pagar, liquidar, y en general, cumplir con la totalidad de obligaciones de pago, incluyendo la asunción de las mismas.

En ese sentido, aun cuando al momento de emitirse la resolución impugnada existían entidades federativas (como Baja California Sur y Sonora) en las que **la transmisión patrimonial aún no se encontraba plenamente formalizada**, ello no impedía jurídicamente que la autoridad administrativa electoral considerara la existencia de una relación de continuidad patrimonial derivada de la **causahabencia** reconocida por la Sala Superior.

Esto es así, porque la formalización material de la transmisión constituye una fase operativa del procedimiento, mas **no elimina la existencia del modelo jurídico de sucesión patrimonial** previsto en la normativa electoral y validado jurisdiccionalmente.

Por otra parte, la ausencia temporal o no del referido contrato, **no puede ser una razón que exima a los PPL de su deber de pago** de las obligaciones contraídas en materia de fiscalización; máxime que la aplicación de la normatividad de observancia obligatoria que regula la liquidación de partidos políticos no puede estar sujeta o condicionada a un acuerdo de voluntades para asumir las responsabilidades, además que, de constancias no se advierte ni el recurrente señala que exista una negativa, rechazó o repudio de los nuevos partidos locales para formalizar el traspaso de deudas, que traería aparejada la misma consecuencia en la reducción de ministraciones, de conformidad a lo previsto en el numeral 14 de los *Lineamientos*<sup>22</sup>.

Por tanto, **no asiste razón a la recurrente** cuando sostiene que resultaba jurídicamente inviable proyectar obligaciones económicas hacia los PPL derivados del PRD.

---

<sup>22</sup> **14.** En el supuesto en que el PPL se niegue a asumir las obligaciones, el interventor no transmitirá los bienes y recursos que le correspondan al PPL y las obligaciones serán cubiertas con el financiamiento público que le corresponda en la entidad. Para el efecto anterior, los OPLE realizarán los descuentos de las ministraciones que le correspondan al PPL y las depositará en la cuenta que para tal fin señale el interventor, quien deberá realizar los pagos dentro de los siguientes cinco días hábiles.



Asimismo, tampoco le asiste razón respecto de la supuesta ilegalidad del mecanismo de reducción de ministraciones, pues la propia Sala Superior reconoció la viabilidad de dicho mecanismo como forma de cumplimiento de obligaciones vinculadas al patrimonio transferido.

Entonces, si bien es cierto que el partido nacional perdió su registro y se encuentra sujeto a un procedimiento de liquidación, también lo es que, en el caso concreto, con el sólo otorgamiento, reconocimiento y registro de su personalidad como entidades políticas estatales en los respectivos Institutos Electorales locales, eventualmente se encontrarán constreñidas al pago de las sanciones impuestas derivadas de procedimientos de fiscalización, como parte de las deudas adquiridas del patrimonio afectación y con independencia de la posterior celebración del contrato de transmisión de recursos entre el recurrente y los PPL.

En consecuencia, el régimen de liquidación no suspende ni extingue las facultades fiscalizadoras y sancionadoras de la autoridad administrativa electoral.

Finalmente, la transmisión implica que el patrimonio correspondiente (incluyendo activos y pasivos) dejó de estar sujeto exclusivamente al régimen de liquidación del partido nacional, para incorporarse a la esfera jurídica de los PPL que obtuvieron su registro, quienes asumen las obligaciones correspondientes en los términos previstos en la normativa aplicable.

En ese contexto, tampoco asiste razón al recurrente cuando sostiene que debe aplicarse de manera irrestricta el artículo 13 de las *Reglas Generales*, relativo al pago de obligaciones mediante la lista de prelación de créditos, pues dicho esquema opera únicamente en aquellos casos en los que el patrimonio permanece en el ámbito del

procedimiento liquidatorio, lo cual no acontece cuando existe una transmisión válida a favor de un PPL.

Por el contrario, la normativa específica en materia de transmisión de patrimonio prevé que los PPL que reciben los bienes y recursos también asumen las cargas y obligaciones, entre ellas, las sanciones derivadas de procedimientos de fiscalización, lo que justifica que la autoridad administrativa electoral determine mecanismos de cobro acordes con la nueva situación jurídica del sujeto obligado.

Además, de acuerdo con la línea jurisprudencial de este Tribunal, expuestos en el acto impugnado<sup>23</sup>, la interpretación del referido numeral consiste en que en aquellas entidades en las que se hubiera constituido un partido político local en términos del artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos, se hará la transferencia del patrimonio afectación local (activos y pasivos) del partido político nacional en liquidación, al nuevo ente político estatal.

Por el contrario, solamente las multas pendientes de pago generadas en aquellas entidades federativas en las que no se hubiera registrado partido político estatal, se incluirán en la relación de pasivos y en la lista de prelación, según el artículo 13 de las Reglas Generales de Liquidación.

Así, la aplicabilidad de los precedentes constituyó un soporte de interpretación del referido numeral, y no de una etapa procesal como lo expresa el recurrente, por lo cual se fundó y motivó adecuadamente el acto impugnado en esta temática.

En ese orden de ideas, resulta jurídicamente válido que el INE haya determinado que el cobro de las sanciones se realice mediante la

---

<sup>23</sup> SUP-RAP-27/2019 Y ACUMULADOS, Y SG-RAP-3/2023 Y SU ACUMULADO SG-RAP-5/2023.



reducción de ministraciones del financiamiento público del PPL, pues ello responde a la lógica de que es este último quien cuenta con disponibilidad presupuestal para hacer frente a dichas obligaciones.

Al respecto, no pasa inadvertido la afirmación de que en el caso no aplicaba un tratamiento con base a la figura jurídica de la causahabencia que se indicó en los precedentes judiciales señalados por el INE, pues a su decir, en tales supuestos las sanciones ya habían adquirido firmeza y en el caso en estudio aún no.

No obstante, su disenso es **infundado** pues parte de una premisa equivocada, ya que el cobro de las sanciones a los PPL sí debe subsistir en la medida en que actualiza la causahabencia, por lo que adquiere tanto los beneficios como las obligaciones de la transferencia del patrimonio afectación -tal como se indica en los precedentes que menciona la resolución- pero, además, se estableció que dicho cobro queda supeditado a que la resolución hoy impugnada cause estado.

En esa medida, el Instituto no se excede en sus facultades al señalar un mecanismo de cobro de las sanciones impuestas con base a los precedentes indicados, pues se condiciona su ejecución a que la resolución sea firme, de ahí que la aplicabilidad de los precedentes sí sea factible en el caso.

Consecuentemente, el argumento relativo a la falta de certeza en la ejecución de las sanciones también resulta infundado, ya que el acto impugnado establece un mecanismo claro de cobro (reducción de ministraciones), el cual se encuentra previsto en la normativa aplicable y resulta acorde con la situación jurídica derivada de la transmisión del patrimonio; aunado a que su ejecución está supeditada a que cause estado la propia resolución, por lo que su cobro no resulta inmediato.

### **Agravios relacionados con la individualización de las sanciones y capacidad económica**

Por otra parte, tampoco le asiste razón al recurrente en cuanto a la indebida individualización de las sanciones y la supuesta falta de capacidad económica de los infractores, dado que la autoridad responsable consideró el financiamiento público asignado al PPL como un elemento objetivo para determinar dicha capacidad, sin que el recurrente haya demostrado de manera suficiente la existencia de cargas o pasivos que impidan materialmente el cumplimiento de las sanciones.

En la resolución impugnada, específicamente en su considerando 12, el INE consideró que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

Por lo que ve al PRD Baja California Sur y PRD Sonora, concluyó que **sí contaban con capacidad económica suficiente** para cumplir con las sanciones, al haberseles asignado recursos como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2026, mediante acuerdos IEEBCS-CG071-DICIEMBRE-2025 y CG03/2026, otorgados por las respectivas autoridades electorales locales; además de indicar que a ambos partidos debían transmitírsele el patrimonio correspondiente en su totalidad, esto es, activos, bienes y las prerrogativas que pertenecieron al otrora partido nacional, así como aquellos pasivos que se le impusieron derivados de procedimientos administrativos ordinarios en materia de fiscalización.

También señaló que, de conformidad con las reglas de liquidación, los recursos del PPN transferidos al PPL se tenían que cubrir, en primer



término, todas las obligaciones de pago adquiridas previo a la procedencia de su registro estatal; pues, en caso de que no se contara con los recursos nacionales suficientes para cubrir esos pasivos el reciente partido estatal, entonces lo debería hacer con los propios.

Por ello, al considerar las circunstancias fácticas y normativas señaladas, el INE estimó que lo procedente es que los PPL de la Revolución Democrática que hayan obtenido registro estatal, y por ende tengan acceso a financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2026, contaban con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que se le impusieron.

No obstante, el recurrente **no expone con elementos objetivos**, ni demuestra cuál es la capacidad económica real ni en qué medida la resolución impugnada afecta el patrimonio de los PPL.

Además, no acreditó de manera suficiente:

- i)* Una imposibilidad material absoluta de cumplimiento;
- ii)* La inexistencia de patrimonio susceptible de transmisión;
- iii)* Ni una afectación concreta que tornara inexigibles las sanciones impuestas.

Y si bien es cierto que, en determinadas entidades federativas la formalización patrimonial aún se encontraba en fase transitoria al momento de emitirse la resolución, ello no es suficiente para desvirtuar la validez general del modelo de continuidad patrimonial aplicado por la responsable.

En todo caso, dicha circunstancia únicamente evidencia una etapa operativa de implementación, insuficiente para generar la invalidez de las sanciones controvertidas.

Asimismo, no basta con afirmar que no se contaban con datos exactos sobre la capacidad económica del partido en liquidación, ya que no había un pronunciamiento específico al respecto por parte del Interventor basado en el estado real del patrimonio, pues dentro de la propia resolución, se indicó que dicha capacidad de los PPL se observaba derivado de los propios recursos del financiamiento público que en su caso reciban, y que las deudas correspondientes a las infracciones de carácter sustancial debían cubrirse a través de la reducción de ministraciones mensuales, de ahí que se estime que no fuera necesario un pronunciamiento específico por parte del interventor como se afirma pues la reducción de la ministración se vincula únicamente para las faltas de carácter sustancial.

Por otra parte, tampoco resulta incongruente cuando se hace referencia a que el partido cuenta con capacidad económica suficiente en trece entidades con registro local, y, por otra parte, admite que las que no cuentan con registro local les resultaría imposible el cobro; ello pues por el contrario, es lógico asumir que aquellas entidades que si alcanzaron el porcentaje mínimo para obtener un registro local, y una vez celebrado el contrato correspondiente con el interventor liquidador, resulta inminente que percibirán recursos públicos, lo que hace factible el cobro de las sanciones hasta determinado porcentaje para efectos de cubrir las deudas adquiridas con motivo de la causahabencia; y no así en aquellas entidades en las que no alcanzaron el porcentaje mínimo para obtener un registro como PPL, pues en este caso no obtendrán recursos públicos.

Finalmente, respecto al trato diferenciado que alega, tampoco tiene razón; pues si bien la autoridad impone el cobro de las sanciones económicas a aquellos PPL que surgieron con motivo de la causahabencia, ello acontece derivado de que es un hecho inminente que estos recibirán recursos públicos, mientras que, en aquellas entidades en que no se alcanzó el porcentaje requerido, dado que no



existirá registro local y por ende no recibirán financiamiento público, supedita el cobro a la amonestación pública siempre y cuando no se cubra la deuda con los recursos correspondientes al partido en liquidación en el orden de prelación.

De ahí que no se surta el trato diferenciado que alega, pues en un supuesto sí hay certeza de la recepción de recursos, mientras que en otro queda supeditado al orden de prelación de la liquidación.

De ahí que la consecuencia sea declarar **infundados** los agravios analizados en este bloque.

## **BLOQUE 2: Agravio relativo a la tutela judicial.**

El motivo de reproche se estima **infundado** por lo siguiente.

El partido actor se duele de que, los efectos de las sanciones impuestas (reducción en las ministraciones mensuales) vulneran su derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, porque no permiten que las sanciones sean objeto de una revisión judicial previa (Agravio 9).

A consideración de quienes aquí resuelven, tal cuestión es infundada porque tal precisión en la resolución, en realidad no anticipa efecto alguno, sino que menciona la forma en que deberá ejecutarse el cobro una vez que la propia determinación sea firme.

Es decir, no limita de ninguna manera la posibilidad de impugnarla a través de la vía judicial, sino que, una vez que la misma haya causado estado, debe proceder al cobro de las infracciones en los propios términos indicados, lo que de ninguna manera causa afectación al recurrente, pues este válidamente puede reclamar la legalidad de la misma sin que se ejecute la sanción durante el proceso de

impugnación, cabiendo la posibilidad incluso de que la determinación sea revocada.

De ahí que se estime que no le causa lesión a su derecho de acceso a la justicia ni a la tutela judicial efectiva, pues incluso con la presentación de este medio de impugnación, se cubre el acceso a la justicia y la tutela que dice verse afectada. De ahí lo **infundado** de su reproche.

Así, ante lo **infundados**, de los motivos de reproche, lo conducente es **confirmar** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** No se admite la prueba señalada como 5 en el escrito de demanda.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

**Notifíquese** en términos del **Acuerdo 7/2020**. **Infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal en atención a lo indicado en el acuerdo de sala emitido en el expediente **SUP-RAP-94/2026**, así como al **Acuerdo General 1/2017**. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, y la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

**Juicio en línea**  
**SG-RAP-18/2026**

de la Federación, ante, la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la presente sentencia, así como la sesión donde se resolvió se puede consultar en:



**QR Sentencias**



**QR Sesión Pública**

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.*